

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicie de la Republica, & co- munidad, como son la heregia, la traycion, el crimen de lesa Magestad, el de moneda falsa, simonia, pecado nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. à los quales llaman los DD. *crimines exceptos*, y de los quales trata la Glosa, y otros DD. in leg. fin. C. de accu- sat. Gomez, Farinacio, y otros, *quest. 18. num. 60*. Y con los dichos nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome Consiliorum, *quest. 107. num. 9*.

8 Supongo lo 1. Que hablando del primer genero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delincuente, y no nocivos à otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna: como lo tienen todos los DD.

9 Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la Fè, la sollicitacion à cotas vene- reas en la confesion, que es contra el bien del Sacra- mento. Y lo mismo es de los demás delitos conteni- dos en el Edicto de la Santa Inquisicion, se deben denunciar al Prelado como à Juez, *id est*, al Santo Tri- bunal aunque el delincuente estè enmendado, y sin que preceda correccion fraterna, por vna Bula del Papa Alexandro VII. y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que està al fin del primer tomo de mi Suma, *pag. 705. y* en otras partes, à que alli me refiero. Y lo mismo puede, y debe dezirse de todos los crimines exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como à Juez, sin que preceda correccion fraterna.

10 Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicioso à la Religion, no es necesario que sea heregia, ò tray- cion, &c. sino que basta se aya de originar del grave escandalo à los Religiosos, ò que aya moral peligro, que del tal pecado se origine grave infamia à la Re- ligion: como bien Suarez de *charitate*, *disp. 8. sect. 6*. Y la razon que dà, es: porque como el estado de la Religion le aventaja mucho en perfeccion, y digni- dad al estado de los hombres Seglares; por el mismo caso le denigra, y afea mucho mas facilmente con los crimines de los Religiosos, y así mucho menores crimines son suficientes para mancharle.

11 De aqui es, que no solo por aquellos crimi- nes, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, traycion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion están reputados por atrozes, y mas graves; conviene à la- ber, por todos aquellos, de los quales le origina gra- ve escandalo para con los Seglares, ò para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12 Y así de primo ad ultimum la dificultad pre- sente solo està, y consiste, en si la simple fornicacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion: Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen ante

su prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna: Esto supuesto.

13 Respondo: Que la simple fornicacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna; con tal, que estè en *via*, y aya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Mi- randa, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Tir- recremata, Fagundes, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Mar- tin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 1. num. 3*, y en nuestro Calpense, *tom. 2. trat. 8. disp. 6. sect. 4. nam. 39*. Y se prueba.

14 Lo 1. Porque así se colige del *cap. Sed illud 45. disp. Lo 2.* Porque dicho crimen siempre, ò casi siem- pre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y co- mun de la Religion: Ergo, &c.

15 Lo 3. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, ò ordenarse à la pernicie publica. La pri- mera, porque tiene por objeto proximo al bien pu- blico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que in- ficiona à otros, y contamina à la misma Republica, ò Religion: y la segunda, por razon del escandalo, que del tal pecado se origina entre los Seglares, y por ra- zon de la infamia que redunda à la Religion, siempre que viene à noticia de los Seglares: *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoso, y que como si fuera liga fuele enredar muchos paja- ros Es tambien grandemente contagioso è infectivo de otros, y de ordinario se ordena à la inbervencion de otros focios, y compañeros: porque el Religioso, que se dexa llevar de dicho vicio, y se halla enredado en él, procura corromper à otros compañeros, y tener focios de su crimen, que le sean seguros, y fieles.

16 Deinde, el tal pecado es muy escandaloso. Lo vno, porque por ningun otro vicio le haze la Re- ligion tan infame, como por este: pues por él se retrata mucho de poder ejercer con los proximos los mi- nisterios espirituales, pues temè aquellos no se les si- gan los melmos daños, que oyen dezir de las casis de los vezinos. Y lo otro, porque los Seculares, lo malo que ven en vn Religioso, lo sospechan de todos los demás, y quitan el honor à toda la Orden, y los des- acreditan. De donde es, que tantos Religiosos perfec- tos, que están continuamente ayunando, orando, ala- bando à Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, filicios, y otras asperas, y continuas mortificaciones, se hallan tan corridos, y avergonçados por semejante pecado de vn Religioso discolo, quando el tal pecado llega à divulgarse, que no se atreven à salir de casa, ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de pura verguença: Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple fornicacion sea contra el bien comun de toda la Re- ligion: Prologo: *Sed sic est*, que quando los pecados ceden en pernicie publica, ò en daño de la Comuni- dad,

CONSULTA I.

Si pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre X. siendo como era Prelado Local: O si està ya obligado à no admitir, sino solo la que fuesse acusacion. La razon de dudar se toma de muchos tex- tos: y *g. in cap. Rep. lantur, de accusat. cap. Si peccaverit 2. quest. 1. ex cap. Si quis sunt, &c. quarendum 2. quest. 7.* y principalmente *ex cap. Qualiter, & quando 2. de accusacionibus*: adonde despues de aver dicho como los Prelados estan puestos como blanco à las factas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Et idè Sancti Patres providè statuerunt, vt accusatio Prae- latorum non facile admittatur, ne consensus columbis corruat adificium.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y puestos: Ergo, &c.

2 Respondo Que pudo, y è debido admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin considerarse las circunstancias del denunciador, y denunciados: pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellos mismos) que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dà por persona del virtud, y buen zelo, y con fundamentos balantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia concurren todas estas circunstancias (como consta de ella, y se con- sideraron atentamente: luego no, solo pudo, sino que debió admitirla.

3 Pruebase lo 2. Porque aunque los DD. com- monmente dicen, que no se ha de admitir evidencia de qualquiera contra los Prelados, y Varones insig- nes: porque la honra deitos no la manchen con faci- lidad personas viles, y poco temerosos de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgare, que la denuncia està legitimamente dada, y que pueda dexar de admiti- tirla en conciencia, pues ello fuera faltar à la obliga- cion de su oficio, menospreciar la justicia, y no mirare por el bien comun: como lo dizè la Glosa, *in cap. Ex- communicamus, vt neglexerit, de heret. Jallon in 44 Nota in l. Argentarius, §. Final, ff. de addit. Paenitentia- no in cap. Cum dilectus, de accusat. Ananias in cap. Ex- communicamus, in fin. de heret. D. Thom. 2. 2. quest. 54. art. fin. Bolsius in prax. crim. tit. de offi. iud. corra. Rodriguez Rom. 2. quest. 39. art. 1. & communire DD. como dize N. Boverio in *Direct. cap. 1 §. 5. l. iudex deinde, in fin.* Sed sic est, que dicha denuncia fue legiti- timamente dada, y así lo juzgò el Juez que la admiti- tió: luego no pudo dexar de admitirla: Ergo, &c.*

4 Pruebase lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignes, sin que los denunciadores sean obligados à hazerle de denunciadores acusa- dores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denun- ciar el subdito al Prelado, sin hazerle acusador, en ninguno otro mejor, que quando se denuncia de des- lito verdadero, que es en daño del comun, y por

persona de desapasionada, temerosa de Dios, y en quien no cabe sospecha de invidia, todo lo qual sucede en la denuncia presente: Ergo, &c. La menor, y la consecuencia son ciertas, y la mayor en mi concepto patente, Pero porque el contrario parece la niega, u supone negada en la pregunta que haze; se prueba. Lo vno, *ex cap. Licet bñi* del qual consta, que al Abad Pompositano le denunciaron sus Monges de crímenes graves, y con todo esto no les obligó el Papa a que se diesen de denunciadores acusadores: Ergo, &c. Lo 2.º del comun prologo de los Justos: *consensum dicitur quidquid expresse prohibetur non reperitur*, l. *Necon, q. Quod eius ff. ex quibus causa maior*. Epiop. Campanil. *in divers. iur. 6. an. Rubric. 7. cap. 9. num. 1. cum alijs*. Sed sic est, que en ningun texto se hallan exprelamente prohibidas todas las denuncias de los Prelados, qualesquiera que sean: *alijs*, muestrame algun texto que diga, que ningun Prelado puede ser denunciado, aunque sea de delitos permitidos al comun, y verdaderos; y aunque el denunciador sea persona mayor de toda excepcion: Lo qual no hará: Ergo, &c. Lo 3.º Porque de ai se figurará en grave daño de la Republica, o Religion, que muchos delitos perniciosos al bien comun se quedassen sin castigar (por falta de denunciador) pues ay muy pocos, o ninguno, que quiera exponerse a vn daño notable proprio, por solo remediar el comun: Ergo, &c.

5. Lo 4.º Porque *Quod lex non dicit, nec nos dicere debemus*, l. *si servum, §. Non dixit, ff. de acquirit. heredit. Surdus, & communiter DD. Sed sic est*, que no ay ley alguna que diga, que los Prelados no pueden ser denunciados de delitos exceptuados, verdaderos, y de que han precedido indicios, y aun noticias entre muchos, y por persona mayor de toda excepcion: Ergo, &c.

6. Pruebase lo 4.º Ay algunos casos, en los quales, aunque el denunciador, o acusador no pruebe, el Derecho le libra de calumnia, y de pena: como lo dice Bartolo *in l. 1. ff. ad turpil. ex l. Quoties §. Qui dolo, ff. de probat.* a quien siguen Panormitano, y Felino, *cap. 2. de calumnia*, y el P. Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome de Orden Jud. *cap. 6. num. 1. fol. 77* de los quales casos solo pondré aqui los que lo pueden ofrecer en las Religiones. El primero, es, quando la denuncia es de calos gravísimos, como de moneda falsa, pecado nefando, y otros semejantes: que porque para ellos no faltan acusadores, les releva el Derecho de pena, y presumpcion de calumnia, l. *1. C. de falsa moneta*. Y lo mismo debe decir del pecado de simple fornicacion, segun lo que dexa dicho, *cap. 1. num. 3. y por lo dicho supra en las Quæstiones Preliminares, quæsto 4.* El segundo, es, quando el acusado, o denunciado padecia infamia acerca de algun delito, l. *Miles, §. Mulier ff. de adult. Et tercero, es, quando el acusador, o denunciador oyó el delito a personas fidedignas, text. *in cap. Inquisito, de sent. excommunicat. in 1. Et quarto, es, quando los testigos engañaron al denunciador, o acusador, prometiendo testificar del delito, y despues bolvieron atrás, per Glossam *in cap. Paulum 2. quæst. 3.* En todos estos casos, buelvo a**

decir, libra el Derecho de calumnia, y pena a los denunciadores, o acusadores que no probaren: Luego tambien les librará de que se hagan acusadores de denunciadores.

7. Pruebase la consecuencia. Lo vno, porque el obligar a que el denunciador se haga acusador, solo puede servir para que quede obligado a la pena: *Sed sic est*, que en estos casos lo desobliga el Derecho de la pena: Ergo, &c. Lo otro, porque *ibi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio*, l. *Ubi, ff. ad leg. Aquil. l. Si postulaverit, §. 2. ff. ad legem Juliam, de adult. l. Quidem unum alios ff. de edict. Farinacio *in praxi criminat. p. 7. in fragment. lit. E. num. 51.* Celar Argelio *de contradiit. legit. quæst. 10. num. 115. & communiter. Sed sic est*, que en los casos predichos ay la mesma razon para librar al denunciador, o acusador de la pena, y calumnia, que para librarle de que se haga acusador de denunciador: Ergo, &c. Pr. min. El fin que tiene el Derecho en librar de calumnia, y pena a los que no probaren en tales casos, es, porque no faltan acusadores para ellos: como dize el P. Fr. Martin de San Joseph, *ubi supra. Sed sic est*, que lo mismo se figurará si les huvieran de obligar a los denunciadores a que fuesen acusadores, y se obliguen a la pena del Talion, *ut ex se patet: Ergo, &c.**

8. Añado: Que si el obligarle al denunciador a que acutasse, era solo para que le obligasse la pena, como lo indica la parte contraria; no faltan Autores graves, que asfime con grã probabilidad: que a qualquiera denunciador que no probare, se le ha de imponer la misma pena que al acusador: con que segun esta sentencia, es *quod accidentarium* el ser vno denunciador, o acusador en orden a la pena del Talion, y asi ceñia el intento de la parte contraria. Así lo tienen Alberto, y Julio Claro, a quienes cita, y sigue Villalobos *p. 2. tr. 1. §. dif. 5. num. 3. y Fr. Martin de San Joseph in Epitom. cap. 6. num. 9. fol. 76.* Y así dizen estos DD. que quando comunmente se dize, que el denunciador no está obligado a probar, no es relevante de la pena de los acusadores, que no probant sino decir, que no corre por su cuenta la probança, sino solamente por la del Juez, que la debe hazer de su oficio, excitado del denunciador, y con los testigos que él señalare.

9. Añado mas en confirmacion de la conclusion principal: Que aun dado caso, que el denunciador padeciera algunas excepciones, y fuesse sospechoso, y persona vil, y el delito no fuesse de los exceptuados, y de la calidad que es, con todo esto le podia adme admitir la denuncia: porque el denunciado no es de aquellos Prelados, ni Varones insignes, de quien dizen los DD. que no se admita denuncia con facilidad, y de qualquiera. Pruebo esto. Los DD. solo dizen (hablando de los Varones insignes, y Prelados eminentes) que *non facile cuiuslibet contra istos admittatur denuntiatio*, quando los tales Varones, o Prelados son de tal calidad, que por muchos años no se ha oido de ellos cosa indecente, ni que se oponga a la buena vida, y costumbres: como se puede ver en nuestro Bober. *in Dicit. cap. 1. §. 6. 3. fol. 63. y en nuestro*

tro Philipo de Bict. *quæst. 20. num. 2.* Sed sic est, que esto no concurre en el denunciado, sino lo contrario: pues padece detrimento su fama en toda Italia, y en la mayor parte de su Provincia, en muchas cosas, y fracciones de regla, como (segun me han informado) consta de lo actuado, y del tenor de las cartas a elio conexas: *immo*, no tiene buen nombre en su Religion (lo qual era necessario, segun todos los DD.) sino nombre de reboতো, ambicioso, y transgressor de su Regla: Ergo, &c.

10. Pruebase lo 5.º En todo tiempo se ha de abraçar lo que favorece a la Religion, segun el axioma comun: *Religioni favendum est, & summo est ratio, que pro Religione facit, ut in l. Sunt de sene 43. in fin. ff. de Relig. & sumpt. funer.* Menochius *de presump. lib. 6. presump. §. 4. num. 1. & alijs*. Sed sic est, que el admitir la denuncia presente favorece a la Religion, mas que el desecharla, y no querrela admitir: Ergo, &c.

11. Pr. 6.º El Derecho quiere, que en los casos exceptuados, y difíciles de probar, sean admitidos a testificar testigos, que padecen algunas excepciones: permite que dos singulares hagan plena probança en sentencia muy probable, y otras cosas semejantes, que en los casos comunes no se admiten: luego tambien querrá que en estos delitos exceptos se pueda denunciar de ellos sin acutar, y presmita la misma razon: Ergo, &c. Esto tiene mas fuerza en los Juezes Regulares, que pueden admitir por testigos las personas reprobadas por el Derecho, como los infames, mugeres, &c. De quo N. Philip. de Bict. *quæst. 8. num. 13. Vide illum.*

12. Pr. 7.º El denunciador no era subdito del denunciado: ni el denunciado le avia dado causa, que pudiese engendrar sospecha de que le denunciava por palsion, vengança, o enemistad: luego los textos arriba citados, no hablan en el caso presente: luego no ay fundamento, ni razon por donde la tal denuncia no debiesse ser admitida: Ergo, &c.

13. Añado: Que no solo pudo el, y debió el Prelado admitir la tal denuncia, sino que pudo poner precepto al denunciador que la diese. Esta sentencia es de Cayetano, Santo Thomas, y Sanchez, a quien cita, y sigue N. Rago de Regim. *part. 3. dub. 5. 4. conclus. num. 6. fol. 185.* Y la razon es: porque a los Prelados les toca por officio mirar por el bien comun, propagacion de la Religion, y credito de ella: y a quien le toca defende. el comu, le tocan tambien los medios proporcionados a ello: *Sed sic est*; que esta denuncia era necesaria para evitar el daño comun, que presente avia, y amenazava mayor, si no se pudiese en ello remedio: luego caso que no huviesse quien de su motivo la diese, pudo mandarla el Prelado: Ergo, &c. Y en tal caso citaria el subdito obligado a obedecer, como lo tienen Filocio, Toledo, Innocencio, Panormitano, Navarro, Lestio, Fagniez, y comunmente los DD. como lo dize N. Rag. *ubi supra*, que cita, y sigue los dichos.

14. De lo dicho se sigue: Que la tal denuncia pudo licitamente admitirla el Juez, y debió admitirla

en conciencia por muchas causas. Lo 1.º Por ser de delito exceptuado, y pernicioso al comun. Lo 2.º Por ser de delito verdadero, y plenariamente probable. Lo 3.º Por aver precedido a la denuncia indicios, y aun difamacion del delito. Lo 4.º Por ser el denunciador mayor de toda excepcion, y libre de toda sospecha, y sinieitro fin. Lo 5.º Por no ser el denunciado de los Varones insignes, o Prelados exceptuados. Lo 6.º Por no aver ley, ni derecho que lo prohiba: antes si muchas que lo permitan. Y lo 7.º Por ser muy conforme a razon (como queda probado) a la qual tiene fuerza de ley. l. *Cum ratio, ff. de bon. damnator. leg. Scdm oportet, §. Sufficit ff. de excusat. tur. & in alijs*. Siguelo lo 2.º La inteligencia de los textos, que se alegaron por la razon de dudar, Pero para mas claridad responderé siguilant a cada vno dellos.

15. A los textos, pues, arriba alegados contra nuestra conclusion, respondiendo: Que el cap. *Nullum, de accusat.* y el cap. *Si peccaverit 2. quæst. 1.* hablan de la denuncia hecha por persona vil, y sospechosa, y así si dicen, que si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda, que no procede por palsion, embidia, o enemistad, que no se admita la denuncia que hiziere.

16. Resp. lo 2.º Que los tales textos hablan generalmente de qualquiera denuncia, hecha por qualquiera persona sospechosa, aunque el denunciado no sea Prelado, ni Varon insigne: y así la parte contraria, con el dicho texto, o prueba que nunca es licita la denuncia, lo qual es macho probar; o prueba cosa acerca del caso presente, pues aqui quien dió la denuncia no es persona vil, sino de autoridad, y virtud, desapasionada, y mayor de toda excepcion. Vease el P. Fr. Martin de San Joseph *in Epitom. cap. 6. num. 8. fol. 71.*

Al cap. *Si quis fuit, &c. querendum 2. quæst. 7. respondeo*: Que habla tambien de quando el denunciador es persona vil, y aun entónces no dize absolutamente, que no se admita denuncia contra los Varones insignes, y Prelados eminentes; sino que no se admitan con facilidad, como lo indica N. Philipo de Bict. *quæst. 20. num. 2.* Lo qual en ninguna manera es contra el Juez en la ocasion presente: el qual no admitió dicha denuncia con facilidad, sino con mucha consideracion, y madurez, pensando primero muy despacio la calidad del delito, del denunciado, del denunciador, de los indicios, y de la prueba que ofrecia.

17. Al cap. *Qualiter, & quando 2. de accusat. in 1. ubi*, ya está respondido con solo atender a sus palabras: pues alli solo dize, que no se admitan denuncias con facilidad contra los Prelados; pero no prohiba absolutamente el que se admitan: Et hæc de prima consilia.

)(§)(



CONSULTA II.

En que se satisface a los fundamentos, que alega el Padre N. para que la denuncia se dá por nula, y precepta.

Alega lo 1. Que es nulo todo lo actuado, por ser el denunciado exempto de hecho, y de derecho de la jurisdiccion de los Prelados Regulares, por muchas Bulas que la Capilla tiene, y principalmente por la última de Gregorio XV.

2. Pero se responde: Que la tal Bula no dá jurisdiccion privativa al Capellan Mayor sobre los Predicadores Regulares, sino solo sobre los Capellanes menores, y sobre los Escolares, que son los Monaguillos, y Sacristanes de la Capilla, que sirven en ella por su estipendio, como se puede ver en la misma Bula: y lo mismo se infiere del juramento, que hazen los tales Predicadores, como se puede ver en él.

3. Añado: Que está tan lexos el Sumo Pontífice de perjudicar la jurisdiccion de los Prelados Regulares por dicha Bula, que concediendo en ella al Capellan Mayor facultad para que pueda elegir Confessor pro libito para todos los Ministros, y familia del Rey, advierte, que si el tal Confessor huviere de ser Regular, no le haga sin licencia de su Prelado: luego si en esto, en que no parece podia aver inconveniente, no quiere perjudicarles su jurisdiccion a los Prelados Regulares respecto de sus subditos; quanto menos lo querá en vna materia tan grave como el quitarles totaliter, y absolutamente la jurisdiccion para formar las causas, y conocer de sus procedimientos, de que se podian seguir in finitos inconvenientes: y así solo la tiene cumulariá sobre dichos Predicadores, de que se dará razon abundantemente en la Consulta 4.

4. Alega lo 2. Ser nula dicha informacion, porque los testigos examinados, antes de la citacion de la parte, no prueban cosa alguna, aunque sean mil contantes.

5. Pero a esto se responde: Que la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, no es requisito en los Juezes Regulares, que solo proceden inspecta equitate naturalis, & de iure gentium: como lo tienen Aretino, cap. 2. de testibus, Bartolo, Gabriel, Marfilio, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quest. 1. num. 6. Y la razon es: por que la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, pertenece a la solemnidad del Derecho: Sed sic est, que los Juezes Regulares, por privilegio de Bonifacio VIII. no están obligados a guardar las solemnidades del Derecho: Ergo, &c.

6. Añado Que quidam sit de iure, a lo menos estando a la costumbre, no se requiere que preceda la citacion de la parte al examen de los testigos: y así se observa en todas las Ciudades de Lombardia, segun Alexandro, y Blanch. y es estilo de la Italia. y como Foller, dize, que esta es costumbre, y praxi de

todas las Curtias, a los quales refiere Julio Claro, §. fin quest. 1. 1. vers. Item quatos. Y que así se observe, principalmente en el estado Ecclesiastico, lo testifica Flamínio Chart. in tract. de execut. sentent. cap. fin. num. 175. Immo, se practica así en la Religion en que passa el caso, y creo que passa lo mismo en otras (y entre nosotros los Capuchinos ay costumbre guardada perpetuamente, como lo testifica dicho Philipo de Bictis, vbi supra, num. 8. de que no se cite a la parte antes del examen de la sumaria, y esto, ora se proceda por inquisicion, ora por denuncia, ora por acusacion:) Sed sic est, que donde ay. la tal costumbre, no es necesario citar, ni amonestar a la parte antes del examen de los testigos: como, demás de los DD citados, lo tienen Martilio, Menochio, Farinacio, y otros, que cita dicho Autor, vbi supra, Ergo, &c.

7. Ni obsta decir lo 1. Que este delito es grave: Lo vno, porque ninguno de dichos DD. pone tal excepcion: y lo otro, porque la gravedad del delito no haze que sea de substantia, & requisito esencial del Derecho, lo que secundum se no lo es, sino solo apice, y solemnidad del Derecho.

8. Ni obsta decir, como se dize lo 2. Que a lo menos debiera preceder Monitorio del Juez antes del examen de los testigos, ex cap. 2. de testibus, el qual tampoco precedió: Ergo, &c.

9. Porque a esto se responde: Que el Monitorio del Juez solo es requisito, quando lo es la citacion, porque si esta no se haze, deberá suceder en su lugar el Monitorio, y baltará que suceda como con Abbad, Aretino, Butrio, Innocencio, Bartolo, Farinacio, y otros, sobre el dicho cap. 2. lo tiene dicho Philipo de Bictis, vbi supra, §. 1. num. 3. in fine.

10. Añado finalmente: Que a lo menos probarian suficientemente, si los tales testigos se bolvieron a ratificar despues de la citacion del Reo, & despues de aver sido amonestado por el Juez, como con Bald. de Bofio, Julio Claro, Bertazol, y la comun, lo tiene dicho Philipo de Bictis, vbi supra, num. 11.

11. Dixe: A lo menos; por que vtrum sea obligacion forzosa en los Prelados Regulares, el ratificar los testigos despues de la citacion del reo, y contestacion de la lite, y si esto sea de derecho natural: Es questioñ resida entre los DD.

12. Acerca de la qual siento, que no es necesaria dicha ratificacion de testigos. Así lo tiene, con Ovando, Villalobos, Joseph de Santa Maria, Suarez, Rodriguez, Lezana, Blanco, Folio, Alexandro, Calimiro, Verber Iodococio, y Flamínio Cartario, nuestro Leandro de Murcia, en sus Selectas, quest. 9. sobre el cap. 10. de la Regla. num. 108. pag. 508. todos los quales dizen, que esto pertenece a las solemnidades, y apices del Derecho, y no a la substantia, y esencia de la causa, y con razon: por que pertenece a la defensa del reo la citacion, y el oírle su confesion, y darle termino para que se purgue del delito, y todo esto sea de esencia del juicio. Pero el reproducir, & no reproducir los testigos, despues de la confesion del reo, supuesto, q ni él, ni su Procurador están presentes, ni habén quales sea los tales testigos, ni se pueden

den hazer que se desdigan, & que muden lo dicho; no parece puede pertenecer en cosa a la defensa del reo, sino solo a la solemnidad del Derecho: antes parece que es ponerle de peor condicion, ratificando mas las pruebas: luego no es la dicha reproduccion de derecho natural: como mal quiere Martin de San Joseph, con otros, en su Orden Judicial, cap. 12. num. 5. sino apice del derecho, y por consiguiente, podrán omitirlos los Prelados Regulares, que por indulto de Bonifacio VIII. no están obligados a guardarlos. Verdad es, que como bien dize dicho N. M. R. P. Fr. Leandro, en las causas graves, será conveniente que los Prelados hagan dicha ratificacion de testigos: porque es justo procedan en ellas con mas solemnidades de Derecho, que en las que no son graves.

13. De lo dicho se sigue: Que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porque no huya; se le ha de tomar la confesion, con lo qual se haze la litis contestacion: y despues se han de volver, & no a reproducir, y ratificar los testigos de la sumaria, segun lo que queda dicho.

14. Pero vtrum, los Prelados Regulares, en las causas criminales, estén obligados a conceder al reo la publicacion de testigos; quando dicho reo la pide: Y como se le podrá conceder sin inconveniente? O con qué cautela se podrá hazer la dicha publicacion: Vese dicho Marcia, num. 109. y 110. pag. 509.

15. Alega lo 3. Ser nula la dicha denunciacion (y por consiguiente la informacion, y autos) porque se hizo sin preceder correccion alguna, ni fraterna, ni paterna, ni Canonica.

A esto se responde: Que en los crimines exceptos (qual es este) por occultísimos que sean, no es necesario que preceda correccion alguna a la denunciacion. Esta sententia es de N. Phil. de Bictis, quest. 15. num. 1. y dize que es comunísima, de Santo Tomás, Riccio, Paludano, Innocencio, Durando, Adriano, y otros muchos. Y lo mismo dize N. Boberio in Direct. cap. 12. §. 1. & 3. y el P. Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome de Orden Judicial, pag. 2. num. 2. Y la razon es: porque el bien comun, contra el qual son los crimines exceptos, se ha de preferir al bien particular del delincuente.

16. Añado: Que aunque los crimines exceptos fueren tan occultos, que no se pudiesen probar, sino solo por vn testigo; aducir se podia denunciacion sin que precediese correccion alguna: como lo tienen Megala, Lezana, Navarro, Avila, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bictis, vbi supra, num. 2. y aun Lezana, y Megala llevan lo dicho, aun en caso que fué tan occulto, que de ninguna manera se pudiese probar. Vide dictum Auctorem. Lo mismo dize N. Boberio, cap. 13. §. 3. fol. 57. y dize que es comunísima. Lo mismo dize N. Ragio de Regimin. part. 3. dub. 51. 3. consilij per totam, con muchos que cita. Vide illum.

17. Y esta nueva sententia, no solo es vera in foro fori seu externo, sino tambien en el fuero interno de la conciencia: y esto, aunque se supiera que el tal reo se avia de enmendar por la correccion: como lo dize N. Phil. de Bict. quest. 15. num. 6. y 7. con otros,

Y la razon es: porque la denuncia no se ordena sola a la enmienda, sino tambien, y principalmente a poner con el castigo terror, y freno a los demás.

18. Y aun que N. Boberio, cap. 13. §. 4. lleva probablemente lo contrario, quando se espera con certeza la enmienda por medio de la correccion: con todo esto §. 5. dize, que por ser rarísimo el caso en que vno puede estar cierto, que el reo de semejantes crimines resipiscat; dize, q segun Aragon, y Soto (los quales él no reprueba) depositando todo escrupulo, se debe denunciar al instante, sin detencion, y sin duda.

19. De lo dicho se sigue: Que para que vn crimen sea ex. epto, no es necesario que esté in via ad publicationem; sino que basta que inmediatamente, y per se sea in perniciem, y daño de la Republica: aliás frustranco fuera decir los DD. que los crimines exceptos, por occultísimos que sean, y aunque no se puedan probar, pueden ser denunciados, sin que preceda correccion alguna. Lo contrario empero a esto tengo por mas probable: acerca de lo qual vease lo que diximos supra en las questioñes preliminares, qualiter 4.

20. Siguese lo 2. Que el crimen de la simple fornicacion entre los Regulares, es excepto por dos partes: la vna, per se, en quanto de su naturaleza es contagioso, y subvertivo de otros: la otra, per accidens, en quanto por la publicacion puede servir de escandalo a los demás. Ita Boberius, cap. 12. §. His accessit fol. 53.

21. Siguese lo 3. Que la distincion que haze Boberio, cap. 12. §. Hic tam non habet: de los crimines por fragilidad, & libido, no solo no le favorece al dicho alegante N. (aunque la cita en favor) sino que es totalmente contrá él, como lo verá el que lo confidare bien: pues allí dize, que aquel peca de fragilidad, y no de malicia: Quem non captat, sed oblata occasio illi peccandi ansam prebuit. Y así de lo que el dicho P. Boberio dize en el citado Parrafo, y en el siguiente, se infiere con evidencia, que el dicho P. N. debió, y pudo ser denunciado, sin que precediese correccion alguna. Vese bien.

22. Alega lo 4. Ser nula la dicha denuncia, porque el denunciador no podia probar el delito de que denunció a lo menos semiplenariamente.

23. Respondo: Que si el tal delito no se puede probar, ni aun semiplenariamente (& por defecto de indicios, & por no aver testigos hábiles, que es en lo que lo funda) no está rat probado: y así dexelo corregir, y se le dará sententia absolutoria, y quedará sin castigo, y purgado de la infamia. Quando autem debeant admitti testes inhabiles ad testificandum, vide N. Phil. de Bict. quest. 39. num. 2. y 21. y quest. 40. per totam. Vide etiam, quest. 65. num. 17. y 18. necnon, quest. 80. a num. 34.

24. A lo que dicho Padre pregunta: Que con qué conciencia admitió el Juez vna denuncia de cosa tan oculta, contra vn hombre tan graduado, &c? Se responde: Que con qué conciencia podia dexarla de admitir, siendo legitimamente dada, y de vn delito excepto, y tan pernicioso a la Religion?

25 Alega lo 5. (y la que dize es la principal nulidad) que es nulo todo lo actuado, por que en esta iniquidad no cobró antes de hazerla del cuerpo del deliro: lo qual es esencialmente necesario. A esto se responde: Que solo es necesario, que conste primero del cuerpo del deliro, quando los deliros son de aquellos que dexan vestigios de si, como el homicidio: pero no quando son tales, que no dexan vestigio alguno, como la fornicacion, &c. como lo tienen Claro, Baldo, Farinacio, y Bolsio, à quienes cita, y sigue N. Philipo de Bictis, quest. 12. num. 15. Lo mismo digo de los casos ocultos, y dificiles de probar. Idem num. 16. Respondo lo 2. Que precedieron bastantes indicios

26 Respondo lo 3. Que quando ay denunciador judicial, no es necesario que conste del cuerpo del deliro, ni que preceda infamia antes de la inquisicion. Así lo tienen Lefcio, Claro, y Villalobos, à quienes cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph, en fit Epitome del Orden Jud. cap. 6. num. 32. fol. 78. Y la razon es: porque la denunciaçion juridica abre camino al Juez para inquirir: y si algunos han dicho lo contrario, es porque se han alucinado con el cap. Heli, de simonia Vele el caso como pasado, en Fr. Martin de San Joseph, ubi supra, y se entenderà mas claramente lo dicho. Veanse alli otras pruebas eficazes hasta el fin del numero.

27 A lo que dize de Boberio, respondo: Que el tal habla de la inquisicion, à la qual no ha precedido denuncia juridica, sino que solo se origina de la inquisicion general, por aver alguno descubierta en ella (julta, ò infortunada) el Autor del deliro: como lo verá claramente el que leyere el cap. 6. fol. 27. §. Cum vero, y el antecedente.

28 Alega lo 6. Que es nula la dicha informacion: lo vno, porque los testigos que depusieron en ella fueron vitroneos: lo otro, por averle conspirado con el denunciador contra el reo: y finalmente, porque los tales padecen muchas excepciones, los hazen inhábiles.

29 Pero à este se responde, à lo primero. Que los testigos no fueron vitroneos, sino llamados de el Juez: ni para que el denunciador lo supiese, era medio vnicò el que ellos se le fueren: à ofrecer, pues otros muchos sin el denunciador lo supieron, como consta del proceso.

30 Añado: Que en caso de duda no se ha de presumir, que el testigo se ofreció à testificar espontanea, y vitroneamente; sino antes se ha de juzgar, que lo hizo rogado: como lo tienen Felino, Marfilio, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bictis, quest. 60. num. 3. Immo, no faltan DD. que digan, que los testigos, aunque sean vitroneos, prueban luscivamente, como se puede ver en el mismo Phil. de Bictis, ubi sup. num. 4. aunque el lleva lo contrario.

31 A lo segundo se responde, negando que huviese conspiracion. Responde lo 2. Que esto huviese avido conspiracion, ò conjuracion, la tal seria buena, y por consiguiente no causaria inhabilidad, ni infamia: porque la conspiracion, que se ordena à evi-

rar males graves del comun, y se haze con zelo de Dios, es licita, y buena: como lo ensena la Glosa, in cap. Si Clerici, & Archidiaconus, Pedro de Ancharrano, y Philipo Franco, à quienes cita; y sigue el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Judicial, part. 1. cap. 2. §. 3. num. 4. fol. 295. Item, lo tiene Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome Jud. cap. 13. num. 1. fol. 174.

32 A lo tercero se responde: Que quando los delitos son de dificil probacion, es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reprobados por Derecho. Vt tenet Farinacius tract. de testibus, quest. 92. Y lo mismo es quando el deliro se cometió en tal lugar, ò tiempo, en que verisimilmente no pudo aver copia de testigos: como quando se cometió en el monte, ò en lugar secreto, ò de noche; vt in cap. fin. de testibus cogendis: y se puede ver en Fr. Martin de S. Joseph, cap. 2. num. 15. fol. 139. y en N. Philipo de Bictis, quest. 39. num. 13.

33 Item, los inhábiles se admiten à testificar en las sumarias, y por consiguiente en el juicio de los Regulares, y siempre que ay dispensacion Papal: como se puede ver en N. Phil. de Bictis, citado, quest. 39. num. 20. y 11. donde cita otros muchos Autores.

34 Añado finalmente: Que no basta decir, que los testigos son vitroneos, conjurados, ò conspirados enemigos, &c. sino que es menester probarlo, segun el comun prologo de los Juristas: Probare oportet, nec sufficit dicere. Glosa. recepta. verb. Dicatur, in l. 1. in princio ff. de quatuor pauper. sic. dic. cap. Dilecti, de except. Felinus in cap. Cum dilectus, num. 6. de accusat. Menochius de interditi. recuper. posses. remed. 2. num. 178. & remed. 1. num. 403. & communiter.

35 Alega lo 7. Set nula la dicha informacion sumaria, por averla hecho el Padre N. que es su enemigo mortal, por muchas causas. A esto se responde: Lo 1. que padece engatio en el punto: lo 2. que es imposible pruebe enemistad capital donde no la ay: lo 3. que el mismo hecho desvanee qualquiera probança, y testifica de la recta intencion, y desnudez de toda passion, y mal affecto.

36 Y es de advertir, que la enemistad leve no basta para repeler al Juez, ni à los testigos, sino que se requiere enemistad capital: como lo tienen todos los DD. segun dize N. Phil. de Bictis, quest. 26. num. 18. y num. 19. dize, que se ha de remitir al arbitrio del Juez el juzgar si es capital, ò no la enemistad.

37 Veanse en el mismo en la quest. 27. per totum, quales sean las causas de la enemistad capital: y en Fr. Pedro de los Angeles, part. 1. cap. 2. §. 2. per totam, fol. 226. Veanse tambien el §. 1.

38 Alega lo 8. Que la causa esta perempta, por averse pasado tres años y medio sin proseguirla: y las causas, que no se concluyen en dos años, espiran; vt in l. fin. c. vt infra quantum tempus la qual ley se estableció para que los pleytos no se hiziesen inmortales.

39 A esto se responde: Lo 1. que la dicha ley no está en vior: lo 2. que la causa solo empieza à correr desde la litis contestacion, y que aquí no está contestada

fada la litis: lo 3. que es necesario aya reclamado la parte, pidiendo que se concluya, y que aquí no ha avido tal reclamacion, ni aun ha tenido noticia de ella: lo 4. que para esto era necesario no huviese avido causa legitima para la dilacion; la qual ha avido en el caso presente. Acerca de lo qual se vea N. Phil. de Bictis, in aff. 94. à num. 2. y que ad 28.

40 Alega finalmente: Que el Juez tiene obligacion de pecado mortal à seguir la opinion que favorece al reo, aunque sea menos probable: y por consiguiente, que teniendo tanta probabilidad, para que lo actuado se pueda, y deba dar por nulo, y perempto, debe el Juez hazerlo en conciencia.

41 A esto se responde: Que esta doctrina es contra el mismo, porque en la presente ocasion no es reo, sino actor. Lo vno se opone actor es el que opone, y reo aquel à quien se opone algun vicio: sed sic est, que el dicho opone vicio de nulidad à lo actuado, y muchas tachas à los testigos, y Juez: Ergo, &c. Lo otro, por el comun prologo de los Juristas: Reus in exceptionibus actor est. l. in exceptionibus 29. ff. de probat. Abbas in cap. Cum saper, num. 5. de concess. prabend. & Rota Genúen. de mercat. decis. 91. num. 5.

42 A las razones, que el Padre N. trae en el papel, firmado de los Letrados, se responde: Que suponen lo que avian de probar, y no ay: que pruebe, que es ellempto notoriez inuis, & facti, que con esto lo demás quedara llano.

43 De lo dicho se sigue: Que las nuevas alegaciones del Padre N. no tienen fuste, ni fundamento alguno eficaz, que pruebe las nulidades que intenta.

CONSULTA III.

En que se buelue à hazer mencion de vna de dichas alegaciones, en la qual el Padre N. haze mayor incapite que en las demás: y se satisfaze à ellas.

1 Alega, que en la dicha denuncia hubo conspiracion: lo 1. que de al alega ser nulo todo lo actuado, y que deben ser castigados severamente los conspiradores.

2 A esto se responde: Lo 1. Que es falso dezir aya avido conspiracion. Resplo 2. Que diga quienes fueron los conspiradores, como, quando, y donde se conspiraron; y lo pruebe, pues no basta que el reo diga ha avido conjuracion, segun el comun axioma de los Juristas: Probare oportet, nec sufficit dicere.

3 Resplo 3. Que dado caso que huviese avido conspiracion entre algunos (lo qual es totalmente falso) la tal conspiracion seria buena, y santa, y por consiguiente no mereceria pena alguna.

4 Para cuya probacion supongo primero, que ay conspiracion buena, y mala. Así lo tiene la Glosa in cap. Si qui Clericorum, y la Glosa in cap. Nictum, in Extrau. Ioann. XXII. de peni. 1. p. 93. verb. Conspiratio, lit. K. & probatur, C. de pan. l. Qui sententiam, de pro-

ses. & medi. l. Magistras, & l. Nota, lib. 10. vbi dicitur. Item, lo tienen así Pedro de Alighatranos, Archidiacono, y Philipo Franco in cap. Constitucionem, de verborum significacione, lib. 6. Manuel Rodriguez tom. 2. ff. ff. 3. art. 2. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Jud. part. 1. cap. 2. §. 3. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome de Ord. Jud. cap. 13. num. 11. Item, segun Bartolo, Panorimitano, y Felino, à quien cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph ubi sup. cap. 6. num. 11. se supone lo dicho per Giossam in cap. Paulam 2. quest. 3. donde el Derecho libra de calumnia al denunciador que no prueba, quando los testigos efigañaron al dicho denunciador, prometiendo testificar acerca del deliro; y despues se bolvieron atrás: luego supónese en el dicho capitulo Paulam, que esto es licito en algun caso: Ergo, &c. Lo mismo tienen otros muchos DD.

5 Y la razon es: lo vno, porque muchas vezes puede ser esto necesario para evitar males graves del comun, ò de tercero inocente: luego en tal caso será licita, y buena la conspiracion: así como es bueno evitar el daño del inocente, aunque sea con dextrimento del culpado, y el daño del comun con dextrimento del particular.

6 Lo otro: Porque el convenirse, y conspirarse muchos à hazer vna cosa buena, como es evitar lo malo, no se yo que pueda ser malo. Lo otro: Porque otros muchos delitos se quedarían sin castigo, y sin esperança del, ni de remedio: pues à no estar ciertos los denunciadores, ò acusadores, que los que saben el deliro, están dispuestos à testificarlo, siendo preguntados del Juez, no huviera quien se atreviera à denunciar, ò acusar, por no incurrir en la pena del Talloni, ò à lo menos en la pena, y presumpcion de calumniador, en la qual incurre el que no prueba el delito de que denuncia. Y finalmente, porque si ay soborno bueno, y malo, como lo dize, y bien N. M. R. P. Fr. Leandro de Murcia, en el cap. 14. fol. el 8. de la Regla, num. 2. por que no ha de aver tambien conspiracion buena, y mala? Pues el ser buena, ò mala la conspiracion, ò soborno, se toman del fin extrinseco bueno, ò malo à que se ordenan, y del motivo malo, ò bueno porque se soborna, ò conspira.

7 Supongo lo 2. Que la conspiracion se define así: Conspiratio est conventio multorum in vno contra aliquem. Esta definicion es de Silvestre, Fr. Martin de S. Joseph, y Fr. Pedro de los Angeles ubi sup. Esto supuelto.

8 Fr. asserio. Conspiracion buena es, y se dize aquella, quando muchos se confederan con zelo de Dios, para evitar daños graves, verdaderos, que son en daño del comun, ò del particular inocente: como lo tienen todos los DD. y Glosas, que se citaron en el num. 4. Sed sic est, que dado caso que en esta denuncia huviese avido alguna conspiracion (lo qual es falso) la tal se ordenava à evitar daños gravísimos, y verdaderos del comun, como consta de lo actuado: que tal es zelo del bien de la Religion, y por consiguiente zelo de Dios: Luego la tal conspiracion (dado caso que la huviese) seria buena, razonable, y santa.

9 Pr. 2. Las conspiraciones solo entonces se dicen ilícitas, y malas, quando se ordenan à imponer algun crimen falso, ò fingir algun delito contra el Prelado, ò contra otro Religioso: ò quando se hazen, no para remediar el daño presente, ò que proximalmente amenaza al bien comun, sino para prevenir el que puede suceder en adelante: como lo dizen Menochio de arbitrar. cas. 301. Archidiacono *conuictio- num. 11. quest. 1.* Fr. Martin de S. Joseph, y Fr. Pedro de los Angeles *ubi sup.* y otros. *Sed sic est*, que la denuncia N. no se ordena à delitos fingidos, ni à evitar daños, que remotamente pueden suceder, sino à daños, que de presente avia quando se dió la denuncia, como consta de la sumaria: luego quando huviesse avido conspiracion para la tal denuncia (lo qual es falso) la tal no sería ilícita, sino buena, y lanta: Ergo, &c.

10 Añado: Que la tal aun no se debe, ni puede llamar conspiracion en sentenciá de N. Philipo de Bict. *quest. 1. 10. num. 14.* y otros justas, apud illum, que la difinen así: *Conspiratio est contra aliquem in unum malitioso spiritu insurrectio.* Sed sic est, que en la presente denuncia no hubo espíritu maligno, sino zelo del bien comun, y de Dios: Ergo, &c. Y en este sentido entienden la conspiracion los Canones, y Leyes que la condenan, y ponen penas graves contra los conspiradores.

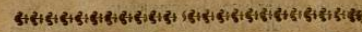
11 Añado: Que aunque la probança no se ha de hazer por las deposiciones solas de los que se conspiraron, porque todos los testimonios destos no bastan para condenar al reo; *vt in cap. Cum I. & A. de sent. & re indicat.* con todo esto pueden ser admitidos à testificar juntamente con los que no se conspiraron: y en caso que aya suficiente prueba del delito de los no conspirados; aunque pruebe el reo que hubo conspiracion, ò conjuracion: y aunque conste de ello, no por ello se librará el reo de la condenacion y castigo: como lo dizen el P. Fr. Martin de S. Joseph *cap. 13. num. 11.* y el P. Fr. Pedro de los Angeles. *ubi supra:* los quales tambien dizen, que en tal caso no se ha de tener por mala la conspiracion.

12 Pero esto todo cessa en el presente caso, pues en él no ha avido conspiracion alguna; esto es, ni buena, ni mala; ni de pocos, ni de muchos: y no sé yo con que conciencia se atreve el denunciado à imponer excepciones falsas, y que no puede probar: no más que à bulto, y à Dios te la depare buena, infiriendo del posse el acto, y afirmandolo como si fuera así, y lo supiera de cierto: pero esto se dexa à la ponderacion del Juez.

13 Adviertese finalmente al Juez: Que quando el reo pone algunas tachas à lo actuado, Juez, ò testigo, ha de jurar, que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar: como lo enseña Maranta, en su Orden Judicial, 6. part. art. 13. num. 13. y que no se han de poner las tachas en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas de ellas: y si no se haze así, ò si las causas le parecen frívolas, no debe hazer caso dellas: como lo tiene la comun, segun el P. Fr. Pedro de los Angeles,

en el Comp. de Ord. Judic. p. 1. cap. 14. num. 1. ad medium. Y la razon es: porque qualquier testigo, ò Juez tiene la presumpcion de su parte, de que es habil, y fidedigno, mientras no conitare lo contrario por excepcion probada.

14 Y aun añaden Bofio; y Boerio *ser comm.* que si el reo impone al Juez alguna tachá infamatoria, ò algun delito, si no lo prueba, debe ser castigado como falso calumniador: aunque Julio Claro sienta, que en algunas Provincias no esta esto puesto en vío. Vease à Fr. Pedro de los Angeles *ubi sup.*



CONSULTA IV.

En que se satisface à lo que principalmente alega el Padre N. para que la denuncia N. se dé por nula, y porempta.

1 Lo principal que alega, es, que lo actuado es nulo, porque la denuncia le hizo ante Juez incompetente, por ser el denunciado el mismo notoriamente de hecho, y de derecho de la jurisdiccion del Prelado Regular.

Responde, que esto es falso: porque aunque sea notorio, que la Capilla tiene su Tribunal para castigar à todos los Ministros de ella, y que el Padre N. es Predicador de su Magestad: pero no es notorio *notariato iuris, & facti*, que los Predicadores de su Magestad Regulares effen essemptos de la jurisdiccion ordinaria de sus Prelados.

2 *Immo*, es increíble: Lo vno, porque de ai se siguiera, que si los tales Predicadores delinquieren en la Religion, y fueren tropiezo à los demás; que ò se quedallen los tales delitos sin castigo; ò la Religion se hallasse obligada à infamarle à si misma, haciendo sus defectos en publico; lo qual es absurdo, y ageno de toda buena justicia.

3 Lo otro: Porque si (como dize el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compendio del Orden Judicial, cap. 27. de la apelacion, à num. 16.) los Sumos Pontífices Bonifacio VIII. Sixto IV. Sixto V. Julio II. Leon IX. Paulo III. Clemente VIII. Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. conceden particulares privilegios à las Religiones, en que se prohíbe à los Religiosos el apelar fuera de la Orden (siendo la apelacion justa defensa, y de Derecho natural) queriendo quedé secretos dentro de las Religiones los delitos de los Regulares, y aunque por esta causa padezcan algo los particulares (no juzgando inconveniente padezca algo la parte por el bien, y conservación del todo) como es posible que quisiéssela mesma Sede Apostolica obligar à los Prelados (que no pueden en conciencia permitir en sus rebanos, delitos que los empongan en, y canceren) à delatar los tales delitos, que pasan *intra claustra Religiosis* à Tribunales foraneos, donde muchos de los Ministros son Seculares, y las causas se ventilan en Tribunales publicos, y por Abogados Seculares, que cada vno por defender la parte

se alarga à desdorar pesadamente la contraria, tratando vnos à los Prelados de apasionados, tiranos, y cosas semejantes: y otros por el contrario, encarecen demasiado las culpas de los subditos reos; y los que lo oyen todo, ò casi todo, lo creen facilmente: con que la culpa, y defecto del Religioso, viene à ser escandaloso de los Seglares, y desdoro de la Religion: Como, pues, buelvo à dezir, es creíble quiera esto la Sede Apostolica, siendo justa, y piadosísima Madre, Protectora de las Religiones, y zelosísima de su fama!

4 Lo 3. Porque de ai se siguiera, que los tales Predicadores viviesen en la Religion sin freno, perdiendo el temor à los Prelados, sirviendo de inquietud, y tropiezo à los demás, como quien no teme castigo: pues dentro no le puede aver, y fuera no lo han de facer los Prelados por el credito de su Religion.

5 Lo 4. Porque la jurisdiccion de la Capilla sobre los Predicadores de su Magestad, no es privativa, sino cumulativa: lo qual es llano, y se vé, en que si el tal Predicador fuéssse juntamente Cura de algun Lugar, podrá (si delinquiere en su oficio) conocer del Obispo: luego la jurisdiccion de la Capilla admite consorcio de otro Tribunal: luego tambien admitirá consorcio del Tribunal del principal Ordinario del subdito: pues no es creíble aya privilegio, que nominatim excluya este, y no los demás.

6 Confirmatur. Si vn Predicador del Rey, siendo sujeto al Prelado, y que el Prelado le podria castigar *ratione pastis, & domicilij*, *vt in cap. Postulasti 13.* (alias por la profesion, no le dava cosa al Prelado) luego la jurisdiccion de la Capilla sobre los Predicadores del Rey, es cumulativa, y no privativa: alias no la pudiera renunciar ningun particular, por estar concedida à vn comun: Ergo, &c.

7 Confirmatur 2. La ley no debe ser vinculo de maldad, como lo dize Cesar Argelio de *concordiâ legi. quest. 19. num. 72.* porque debe ser justa, y lanta; *vt in cap. Erit autem lex 2. distin.* Y ella que no es lanta, y justa, es nula: como lo tiene Menochio de *præsumpt. lib. 2. præsumpt. 1.* el Cardenal Tulcho *lit. l. conclus. 252. num. 1.* & *communiter. Item*, es iniqua la que abre camino à malicias, y relaxaciones; *vt tenent communiter DD. Sed sic est*, que si huviesse ley, que diese jurisdiccion privativa à la Capilla, sobre los Predicadores Regulares, abria camino à muchas malicias, enanches de vida, relaxaciones, è iniquidades, y sería vinculo de injusticia, como consta de lo dicho: luego la tal jurisdiccion no es privativa, sino cumulativa: Ergo, &c.

8 Confirmatur lo 3. Porque quando estuviere en duda de si el Prelado Regular pierde la jurisdiccion que tiene sobre sus subditos, por hazerfe ellos Predicadores, se ha de interpretar en favor del Prelado, que estava antes en su posesion: *Nam in dubio melior est conditio possidentis.* Sed sic est, que aqui à lo sumo puede estar en duda de si perdió, ò no la jurisdiccion: luego se ha de juzgar, que no la perdió: luego la jurisdiccion, que adquiere la Capilla sobre el dicho, solo es cumulativa, y no privativa.

9 Lo 5. Porque aunque demos sea privativa, lo será de algunos casos, y no de todos: pues es increíble, que el privilegio que la concede dexa de padecer algunas excepciones, principalmente de los casos ocultísimos, que se cometen *intra claustra*, y solo son dañosos à la Religion; *alias* el tal privilegio fuera injusto, y ocasion de injusticias, como se infiere de lo alegado.

10 Confirmafse lo dicho. Porque aunque las palabras de la ley, ò privilegio sean generales, è indefinitas, sehan de entender de modo, que no contengan iniquidad: como lo tienen Quidrado *consil. 66.* Tulcho *lit. l. conclus. 107. num. 136.* Menochio *consil. 1007. num. 82.* & *communiter. Immo*, quando de algun caso resultasse algun absurdo, no se ha de tener por comprendido en la general disposicion: *vt in l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. l. Observare, §. Final. ff. de officio Proconsul. & in alijs.* Sed sic est, que es absurdo (*immo*, injusticia) que los casos ocultísimos de los Religiosos, y que se cometen *intra claustra*, se manifiesten à Tribunales estranos, donde necesariamente ha de padecer detrimento la fama de toda la Religion: luego aunque el Tribunal de la Capilla tuviesse jurisdiccion privativa, lo sería solo de algunos casos, y no de todos: Ergo, &c.

11 Lo 6. Porque aunque fuera privativa, y el tal Predicador *totaliter* essempto de la jurisdiccion de su Prelado Regular, por razon del delito cometido en la Religion, bolvia el Prelado à adquirir jurisdiccion sobre él: *Nam ratione delicti in alieno foro perpetuati, sortitur quis forum*: como lo dize Lesio de *inst. & iur. lib. 2. cap. 29. dist. 6. num. 50.* y consta *ex cap. Postulasti 13. & cap. Final. de foro competenti.* donde la Glosa.

12 Y se vé claramente: porque aunque el Provincial de Andalucía, v. g. tenga (como tiene) jurisdiccion privativa sobre sus subditos, de tal suerte, que el de Aragon no pueda conocer de ellos; pero con todo esto, si vn Religioso de la Provincia de Andalucía delinquiesse en la de Aragon, nadie duda, que el Prelado desta adquiere jurisdiccion sobre él, y que le puede castigar del delito cometido en su territorio: Ergo, &c.

13 Lo 7. Porque aunque fuera privativa, por ser Prelado en la Religion quando cometió el delito, le podria castigar el Prelado Regular: como se vé en los Corregidores, que juntamente son Cavalleros, que aunque por razon del habito tienen particular Tribunal; pero por razon del oficio estan sujetos al Consejo Real. Lo mesmo passa en los que siendo Capitanes se ponen habito, que no por ello dexan de estar sujetos al General de las Milicias, ò al Consejo de Guerra. Y la razon es: porque el que admite vn oficio publico, haze vno como contrato con quien se le da, de que si no cumple bien con él, le pueda rescindir, y castigar: *Sed sic est*, que por razon del contrato se haze subdito, ann el que *alio* no lo era: como consta *ex eodem cap. Postulasti, citato*: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque aunque fuera verdad, que el Prelado Regular no fuéssse Juez sobre dicha causa,

con todo esto, por el titulo colorado con que ha ebrado, juzgandole los testigos, y denunciador (immo toda la Provincia) por legitimo Superior, y verdadero Juez del denunciado, debe ser valido todo lo actuado: como lo tienen comunmente los DD. in v. p. Nihil 44. de elect. & in l. Barbarius, de officio Prætoris: porque en tal caso el mismo Derecho le dà jurisdiccion extraordinaria por el bieu comun, como se puede ver en Læsius de iust. & iur. lib. 2. cap. 29. dub. 8. num. 65. y en Lugo, etiam, de iust. & iur. disp. 37. si. l. 3. num. 20. fol. 546. en Salon, Aragon, y en otros.

15 Añado: Que aun dado que ni el tal Prelado fuese Juez, ni huviesse intervenido error comun, sino solo se huviesse obrado con opinion: y aunque la tal fuesse falsa, adhuc teria valido lo actuado. La razon es: porque en tales casos, por la comun utilidad de la Republica, assi en el Derecho Canonico, como en el Civil, se suple el defecto de verdadera jurisdiccion, y se dà autoridad, y valor à lo actuado para evitar mayores incomodos, y perturbaciones, que de lo contrario se figurar: como consta ex eadem lege Barbarius Philibus, ff. de officio Prætoris, & ex cap. 1. 3. quest. 7. y como lo tienen muchos, apud Læsium, ubi supra, num. 68.

16 Immo, es verdadero lo dicho, aun en caso que el Pueblo, ò ò la Provincia dudasse, si el tal Superior citava privado, ò no de su officio: como lo tienen Panormitano in cap. Nihil 44. de elect. Rosela, y otros, que cita Læsius, ubi supra: Y la razon es: porque como el tal antecedentemente fuesse legitimo Superior, aunque despues sobrevenga duda, no por esso debe ser reatado, pues persevera en el mismo officio: y en caso de duda y ninguno, debe ser despojado de su derecho. Nam vi supradixi, in dubio melior est conditio possidentis.

17 A las razones, que el Padre N. trae en el papelon, firmado de los Letrados, se responde: Que si uponen lo que avia de probar, y no ay; y assi, que prueba que es ellempro notorietate ibris, & facti, de la jurisdiccion de su Prelado, ò Juez Ordinario, que con esso forte quedará llano lo demás, que pretende probar.

18 Dixe Forte, porque aun en tal caso tendria fu valor lo actuado por el titulo colorado con que se obrò: Immo, podria su Prelado conocer de la causa, por averle debuelto à el la jurisdiccion, por razon del territorio en que se cometió el delito, y por razon del officio, que entonces ocupava el que le cometió.

CONSULTA V.

EN que se pregunta: Si los testigos, que depusieron en la denuncia de N. pudieron ser admitidos à testificar, sin darles primero tormento? T que se haga lo que assi depusieron?

1 La razon de dudar, es, porque el vno de ellos era complice, y avia delinquido al mismo tiempo en semejante crimen al que testifica: y semejantes testi-

gos no hazen fe, si no purgan primero la infamia por el tormento. Antes de responder es menester hazer algunas suposiciones.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que los Prelados, ò Juezes Regulares no estàn obligados à guardar las apices del Derecho: lo vno, porque assi lo tienen casi todos los Interpretes del Derecho Canonico: lo otro, porque assi se colige ex cap. Qualiter, & quando, de accusat. & ex cap. Olim, eodem tit. Lo otro, por vn privilegio de Bonifacio VIII. de quo in Compend. Privileg. Verb. Appellare, num. 1. & verb. Correctio Errorum, num. 6. con el qual se conforman nuestras Constituciones en el cap. 10. §. 3. fol. 65. donde dizen, que en nuestra Religion no se guarden las porciones de las leyes, ò relas judiciales: y lo otro, porque si los Regulares huvieran de guardar las apices, fuesse necesario consultar Letrados Seglares, buscar dineros con que pagarles, y otros inconvenientes con que se mancharia el credito de la Religion: como dize Manuel Rodriguez qq. quest. 3. art. 1. Vease N. Phil. de Bict. quest. 8. num. 3. donde dize, que lo dicho es comun de casi todos los DD. y quest. 14. 5. num. 1.

De donde se sigue: Que los Juezes Regulares pueden proceder de plano, esto es, sine strepitu, & figura iudicij: como consta de la Clementina Sape, de verb. significat: Immo, pueden proceder sola facti veritate inspecta, por vn privilegio, que concediò Nicolao Val Abad, y Convento del Monasterio de San Pablo de Roma, vt in Compendio Societat. l. 9. verb. Causa, de que gozan todas las Religiones por participacion: y es privilegio tan grande, que como los Prelados guarden lo substancial del Derecho Divino, y Natural, y el derecho de las gentes (que en las Religiones son sus estatutos, y ordenaciones) no necesitan de guardar otros ordenes, ò solemnidades: como lo tienen Felino in cap. 11. num. 51. §. Et sic dicitur, de constitut. Decio in cap. Quoniam contra, num. 16. de probat. Menochio de arbitrar. lib. 2. quest. 9. num. 1. y el P. Fr. Martin de S. Joseph, que los cita, y sigue in Epit. cap. 4. num. 8.

Suposicion segunda.

4 Supongo lo 2. Que caso que se aya de dar tormento à los Religiosos, no ha de ser de potros, ni garruchas, sino de azotes, y ayunos de pan, y agua, y cosas semejantes. Assi lo tienen Ovando in 4. dist. 19. pag. 781. Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal, tract. 5. cap. 3. §. 4. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome, cap. 16. num. 11. Abad (seu Abbas antiquus) in cap. 1. ext. de possi. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. de Ord. Jud. part. 1. cap. 24. num. 15. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quest. 19. art. 7. Villalobos, en su Suma, part. 2. tract. 1. 4. dist. 13. fol. 260. y otros, que refieren Julio Claro, in practica, quest. 64. num. 24. y Bernardo Diaz in pract. quest. 125. à los quales cita, y sigue Villalobos ubi sup. Item, lo tiene N. M. R. P. Fr. Leand. de Murcia quest. 11. sobre el 10. §. 2. num. 10. in fine.

Y se prueba. Lo 1. Porque assi se practica en las Religiones. Lo 2. Porque assi se colige del cap. 1. in fine 23. quest. 5. & cap. Cum beatus 45. dist. ex cap. Ne Clerici, vel Monachi, ex cap. In Archiepiscopatu, de raptu, y de la ley 2. de quest. y lo otro, porque como se piden tantas circunstantias en el vno de ellos, si se excede, ay peligro de incurrir en la defcomunion del Canon: como lo dizen el P. Fr. Pedro de los Angeles, y el P. Fr. Martin de S. Joseph, ubi supra.

6 Dixe arriba: Caso que se aya de dar tormento, &c. porque no falcen DD. que digan absolutamente, que à los Clerigos, ò Religiosos, no se les puede dar tormento. Assi lo tienen Diaz, Villalobos, Leandro, y Manuel Rodriguez, ubi supra. Item, lo tienen otros, que citan Claro, y Diaz, como dizen Villalobos, y Machado, tom. 2. lib. 6. p. 2. tr. 5. doc. 7. num. 2. fol. 382. y el mismo inclina en ella. Y la razon es: lo vno, porque parece cosa lastimosa, que entre tantas personas privilegiadas por derecho, no tengan lugar en el los Clerigos de Orden Sacro, y principalmente los Sacerdotes: lo otro, porque si à los Nobles no se les puede dar tormento, por su nobleza, y dignidad; siendo la dignidad del Sacerdote tan grande, que excede à la Real, que el oro al plomo: como lo dize San Ambrosio, referido por Galasio Papa, en el cap. Duo sude 96. dist. Julio es, y muy puesto en razon, que lean ensueptos de tormento, salvo en los casos en que se puede dar tormento à los Nobles, y aun en ellos se parece mucho à nuestro Leandro, ubi supra.

Y aunque es verdad, que algunos de los DD. referidos solo hablan de los Clerigos: pero Manuel Rodriguez, ubi supra, dize lo mismo de todos los Religiosos: y el P. Fr. Leand. ubi supra, dize, que todo lo dicho de los Clerigos, se ha de dezir con mucha mas razon de los Religiosos, con quien no se ha de venir al lance del tormento, sino à mas no poder, y en caso muy grave, mas grave que el que se requiere para los Nobles. Vease todo el num. 10. Esto supuelto.

Conclusion primera.

8 Sea la primera conclusion: Los dichos testigos pudieren licitamente ser admitidos à testificar en dicha denuncia. Es comun, y se prueba. Lo 1. Porque el delito de que deponen, es exceptuado en las Religiones, como lo tienen comunmente los DD. Sed sic est, que en los crímenes exceptuados, pueden ser admitidos à testificar los companeros en el delito, y todos los inhabiles por Derecho positivo: como lo tiene Farinacio quest. 62. num. 35. y consta de la ley Consensu, §. Sin eadem, ubi communitur DD. C. de repud. & ex cap. Quoniam, ubi Glossa, & Doctores, de testibus. Alexandro consil. 64. num. 1. & 5. lib. 12. Jason in l. final, num. 6. Bartulo, Hypolito, Decio, Alciato, y otros, à quienes sigue, y cita Cardoso in praxi iud. & advocatorum verb. Testis, num. 29. N. R. P. Fr. Leand. quest. 9. fol. el 10. num. 96. y 100. con Antonio Gomez, à quien cita en el num. 96. Item, lo tienen Menochio, Mafcard, Felino, Espoluco, y otros, que cita, y sigue Farinacio quest. 56. num. 70. segun nue-

tro Phil. de Bict. quest. 30. num. 6. y quest. 39. num. 11. donde cita à Claro, Abad, Bartulo, Baldo, y à otros: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque quando los delitos son de difficil probacion, es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reprobados por Derechos: como lo tienen Julio Claro quest. 24. versicul. Schemm est tamen. Decio consil. 342. num. 9. y Carrerio in practica, fol. 63. num. 49. el P. Fr. Leand. de Murcia quest. 9. sobr. el 10. num. 99. y el P. Fr. Martin de San Joseph cap. 12. num. 15. Lo mismo es quando el delito se cometió en tal lugar, ò tiempo, en que verisimilmente no pudo aver copia de otros testigos: como lo tienen Navarro in Manual, cap. 25. num. 50. Antonio de Butrio in cap. 3. extra, de probationib. Farinacio quest. 62. num. 87. Hostienfe, Juan Andreas, Abad, y comunmente los DD. segun Villalob. tom. 2. tr. 17. dist. 6. num. 15. Fr. Martin de S. Joseph ubi supra. Antonio Gomez lib. 3. variar. cap. 12. num. 21. y Fr. Pedro de los Angeles in Compend. de Ord. Jud. part. 1. cap. 14. num. 219. 53. donde dize, que assi esta determinado in cap. fin. de testibus cogendis. Y lo convence la razon: porque de otra manera se quedaràn semejantes delitos sin castigo por falta de testigos, pues semejantes delitos no ay otra gente con quien probarlos; lo qual seria grave daño para el comun, y la Religion: Sed sic est, que el delito de que deponen dichos testigos es de difficil probacion, porque son de los que le cometen à escondidas, y occultamente, ut ex se patet: Ergo, &c.

10 Lo 3. Porque los Prelados Regulares pueden admitir à testificar todos los infames, y los que son inhabiles por Derecho Canonico, y Civil: como lo tienen San Antonito part. 3. tit. 9. cap. 1. §. 6. Silvestre verb. Index. Panormitano in cap. De cetero, extra, de testibus, y Julio Claro, à quienes citan, y siguen nuestro Phil. de Bict. quest. 8. num. 13. y N. P. Fr. Leandro de Murcia quest. 9. fol. el 10. num. 101. y consta de la ley Cum lege, ff. de testament. Y la razon es: por que la infamia es de Derecho positivo, como consta ex cap. Licet Elic, de summa, & ex cap. Per tuas, extra, de simon. y lo tienen N. Phil. de Bict. cit. y el P. Fr. Martin de S. Joseph cap. 4. num. 8. N. Rag. p. 5. d. 47. v. 1. conclus. con otros que cita: Sed sic est, que los Prelados Regulares no estàn obligados à guardar las inhabilidades, que han sido introducidas por el Derecho Canonico, y Civil (porque estas son solamente solemnidades, y apices del Derecho: como lo dize el Padre Leandro, citado, y Fr. Pedro de los Angeles, cap. 14. num. 53. in fine) como se probò en el Párrafo primero, y consta del indulto de Bonifacio VIII. Ergo, &c.

11 Lo 4. Porque el complice en el delito, es testigo idoneo en el crimen de la heregia: como consta exprellamente ex cap. In fidei favorem, de hereticis, lib. 6. y en el crimen de Malefatis, como consta ex cap. 14. de possi. y en el crimen de moneda falsa, como consta ex l. 1. C. de falsis moneta: y en el crimen de maleficio, como consta ex l. 1. C. de malef. etis: y en el otro famoso, como consta ex l. Prædium, C. de Jersis. Luego lo mismo se ha de dezir del pape-

do de la carne, siendo exceptuado, como se probó en las *questiones* preliminares, *quæst. 11.*

12 Pruebase la consecuencia. Lo vno, porque así lo tienen Antonio Gomez, Tomas Sanchez, y Lésio, à quienes citan, y figuen el P. Fr. Pedro de los Angeles *cap. 14. num. 21.* y Villalobos *tom. 2. tr. 17. dif. 6. num. 9. fol. 288.*

13 Y lo otro, porque segun el *contum* proloquio de los Juristas, *Vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio*; segun la l. *Illud, ff. ad leg. 2. quæ. l. Si postulaverit, §. 2. ad leg. Jul. de adult.* y segun otras muchas leyes, y DD. *Sed sic est*, que en el pecado de la carne del Religioso ay la mesma razon para que el complice pueda ser admitido como testigo idoneo, que en la heregia, moneda falsa, crimen *læte* Maestatis, hurto famoso: Ergo, &c. Pr. min. Por esto en estos crímenes pueden ser admitidos à testificar los complices, porque son en daño del comun - difíciles de probar; y tales, que verisimilmente se cree no se pueden cometer sin compañero, ni probar de otra suerte plenariamente como conviene (este es el fin que tuvieron las tales leyes para hazer idoneos los complices en semejantes casos, como lo tienen todos los DD.) *Sed sic est*, que el pecado de simple fornicacion no se puede cometer sin compañero, ni probar plenariamente como conviene sin él, es en daño del comun, y difícil de probar, como lo tienen todos: Ergo, &c. Esto mismo tiene Lésio de *inst. & iur. lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391.*

Conclusión segunda.

14 Sea la segunda conclusión: Los dichos testigos pudieren ser admitidos à testificar, sin darles tormento. Esta conclusión es de Juan de Roxas, Simancas, Avendano, Seraph. Freitas, Sola, Antonio Gomez, Sigismundo Escacia, y otros, que cita, y figue Diana *tom. 4. tr. 6. ref. 10. y 11.* Item, otros muchos que cita, y figue N. Ragio de *regim. Regular. part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 3. fol. 166.* Fr. Pedro de los Angeles *cap. 24. num. 13.* N. Phil. de Bict. *quæst. 30. num. 11. y quæst. 39. num. 21.* con otros.

15 Y se prueba. Lo 1. Porque así se practica en la Inquisicion de España, y en la Curia Arzobispal de Napoles, en las Religiones, y otras partes, como lo dizen Riccio, Pedro Cabalo, y Diana *p. 4. tr. 6. ref. 10. 11 y 35. in fine*; y lo indica Fr. Pedro de los Angeles, *vbi supra.* Lo 2. Porque *aliàs* no huviera quien quisiera testificar en estos delitos en grave daño del comun: pues se quedarían muchos sin castigo, y sin remedio, por no aver mas testigos de ellos, que los complices. Lo 3. Porque como los tormentos en las Religiones no han de ser con mancuernas, garruchas, ò potros, sino con açotes, y ayunos de pan, y agua, son muy ineficaces (principalmente en la Religion, donde son quotidianas semejantes penitencias) y así están muy llenos de inconvinientes: por lo qual es mucho mejor castigar à los delinquentes con pena arbitraria, ò no dar integra à los testigos, que no el valerle de los tormentos: como lo dizen el

P. Fr. Pedro de los Angeles, *vbi supra.* y Fr. Martin de S. Joseph en su *Epit. cap. 16. num. 12.*

16 Lo 4. Porque como el tormento pertenece à la solemnidad, y apices del Derecho Civil, y Canonico, como lo dize N. Philip. de Bict. *quæst. 30. num. 11.* y N. Ragio *part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 3. fol. 166.* no están los Prelados Regulares obligados à vlar delà antes como dize N. Reg. citado, están obligados à lo contrario; y porque por vna parte les exime de esto Bonifacio VIII, y por otra ay muchos inconvenientes en el vfo de los tormentos: luego no solo pueden, sino que están obligados en conciencia à no vlar de ellos.

17 Lo 6. Porque si por alguna causa avia de ser necesario el tormento en los complices, *maximè* para purgarles de la infamia (esta es la razon que alegan los que llevan lo contrario) *Sed sic est*, que para esto no es necesario: Ergo, &c. Pr. min. La infamia se quita por el mismo derecho, por el qual son admitidos à testificar: luego para purgarle no necesitan del tormento. La consecuencia es cierta; y el antecedente le tienen Panormitano, Cyno, Juan de Imola, *tom. 3. variar. cap. 12. num. 18.* Antonino, Sylvestre, y Arcenio, à los quales cita, y figue N. Rag. de *regim. vbi supra.* Item, N. Philip. de Bict. *quæst. 39. num. 20. y 21.* donde dize, que es *commun.*

18 Item, lo tienen N. P. Fr. Leand. de Murcia *quæst. 9. fol. 10. num. 101.* y N. Boberio in *Direct. cap. 21. post princip.* donde dize, que de dos maneras pueden hazerle habiles los inhabiles; conviene à saber, por derecho, ò tortura. Y §. 4. donde dize, que los inhabiles se hazen idoneos, para testificar en el juicio de los Regulares, por el indulto de Bonifacio VIII. Item, lo tiene Lésio *lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 41. & alijs.* Y la razon es: porque como semejantes defectos de los testigos los ha puesto el Derecho; y en *ipso*, que el Derecho admita en algunos casos los tales testigos, es señal que los purga del tal defecto, y los haze habiles.

19 Lo 6. Porque la mala fama del testigo N. complice en el crimen, se purga bastantemente por la deposicion del que no fué complice: porque quando ay dos testigos, vno del todo idoneo, y otro menos idoneo, la idoneidad de aquel, suple la falta de aquélle: como lo tienen Baldo, Alexandro, Tiraqueolo, Farinacio, Paz, y la comun, segun N. Phil. de Bict. *quæst. 30. num. 16.* Fr. Pedro de los Angeles *cap. 14. num. 18.* y Lésio *lib. 2. cap. 3. dub. 5. num. 41.* Luego en la presente ocasion no huvo necesidad de tormento, pues la infamia del vn testigo se purga bastantemente con la idoneidad, y entereza del otro.

20 Lo 7. Porque solo en dos casos se puede dar tormento à los testigos, segun Villalobos *tom. 2. tra. 14. dif. 14. num. 1.* con otros que cita; que son, quando el testigo vacila, y anda variando en el dicho, y quando copita que dize mentira: *Sed sic est*, que los dichos testigos, ni variaron, ò vacilaron en el dicho; ni consta que ayán dicho mentira: antes bien lo contrario se colige de los indicios, que están plenariamente probados: Ergo, &c.

Cona

Conclusión tercera.

21 Sea la tercera conclusión: Los dichos testigos hazen integra fe en lo que depusieron. Esta sentencia es de Cyno in d. *Lib. C. de accusatore.* Panormitano in *cap. 1. de confis. s. y de Lésio, que los figue, y cita, lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 39. fol. 391.* Item, de Gabriel, Decio, Malcardo, Mantiello, Carretio, Felino, y otros, que cita, y figue N. Rag. de *regim. part. 3. dub. 47. 1. concl. §. 2.* Item, lo lleva Sanch. in *confl. lib. 6. cap. 5. dub. 15.* Y lo avran de llevar para ir con siguientes, S. Antonino, Silvestro, y N. P. Fr. Leand. de Murcia, *quæst. 9. fol. 10. num. 101.* como se puede ver en él, y otros.

22 Y se prueba. Lo 1. Los complices son admitidos por el Derecho à testificar en los casos exceptos, y en los de difícil probacion, ò por su naturaleza, ò por razon del tiempo, ò lugar, en que se cometieron; y en los juicios de los Regulares, por el indulto de Bonifacio VIII, como si fueran habiles, è idoneos, segun los DD. referidos, y lo que queda probado en la primera, y segunda conclusión: *Sed sic est*, que si los dichos fueran legitimos, è idoneos, hizieran integra fe: luego tambien la haran en los casos exceptuados, en los difíciles de probar, y en los juicios de los Regulares: Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque si los complices por alguna causa avian de tener la fe diminuta, *maximè* por la excepcion de la infamia que resulta del conforcio: *Sed sic est*, que de esta infamia, y excepcion les releva el Derecho en semejantes casos, porque no fálte probança plenaria en ellos: Ergo, &c.

Lo 3. Porque *aliàs* muchos delitos en daño del bien comun se quedarán sin castigo, y sin remedio, principalmente en las Religiones, donde no se vian de tormentos, pues semejantes delitos nunca, ò rara vez se pueden probar, sino por los complices.

24 De lo dicho se figue: Que segun los dichos DD. la deposicion del loco en estos delitos, no solo sera suficiente para tormento, sino que hará sempleña probança, y juntandole otro loco, que deponga lo mismo, harán probança plena: como lo dize Lésio, *vbi supra*, y los demás: con que à *fortiori* tendrá esto mas fuerza, quando el vno es complice, y otro no, y demás à mas ay graves indicios del delito, y el denunciado no es persona de buena fama, y reputacion.

25 Siguelo lo 2. Que los complices en semejantes casos, no solamente prueban el cuerpo del delito, sino tambien contra el delincente: lo vno, porque el Derecho en estos casos les admite à testificar contra los delinquentes, por la falta de testigos que suelen aver en ellos: lo otro, porque *aliàs* nada les concederia el Derecho, y frustraneamente serian admitidos à testificar, porque en los casos que no dexan testigos, en los difíciles de probar, y en los que interviene denunciador, no es necesario probar el cuerpo del delito: luego si en estos casos no prueban mas que esto los complices: frustrantemente les admite el Derecho en ellos: pues esta probança no es necesaria en

ellos; quando lo fuera, por la tal probança no consistia el Derecho lo que pretende, que es remediar los daños, y castigar delitos, que no se pueden probar de otro modo; pues por solo conitar del delito, no se puede castigar à persona alguna determinada, menos que tambien conste, que fue la tal quien le cometió.

26 Y lo 3. Porque los tales tienen integra fe, como consta de la tercera conclusión: Luego hazen fe entera en todo lo que depusieren (como si no tuvieran inhabilidad, ni padecieran excepcion alguna) pues para estos casos no es excepcion, ni inhabilidad el ser complice, porque así lo quiere el Derecho, y Bonifacio VIII. *Sed sic est*, que ellos deponen, no solo del cuerpo del delito, sino tambien del delinquente, como consta de la sumaria: Ergo, &c. Así lo tienen expresamente, demás de los citados en la tercera conclusión, nuestro Boberio in *Direct. cap. 20. §. 10.* con otros que cita.

27 Añado: Que aunque los complices en estos casos no tuvieran entera fe, sino diminuta, con todo esto dos complices bastarian para condenar al reo à tormento, ò pena extraordinaria: como lo tienen Castro Palao in *opera Moral. tom. 1. tr. 4. disp. 8. punt. 15. num. 1.* Sola, Roxas, Puna, Joseph de Seile, Farinacio, Malcardo, Delrio, y otros, que cita, y figue Diana *part. 4. tr. 6. ref. 11. y tr. 8. ref. 7.* (donde habla expresamente de los complices, y otros inhabiles, que se admiten sin tormento) y *ref. 12.* Item, lo tienen Glavic Regia, Layman, Filucio, y Lésio, à quien cita, y figue N. Bal. *tom. 1. verb. Testis, num. 2. in fine, y verb. Lud. num. 5.* dize, que hazen sempleña probança. Item, lo llevan Antonio Gomez, y Tomas Sanchez, à quien cita, y figue el P. Fr. Pedro de los Angeles, *cap. 14. num. 21.* y aun este no solo dize, que dos complices bastan para dar tormento al reo, ò pena arbitraria, sino que dize, que los tales prueban plenariamente. Lo mismo tiene N. Leandro *quæst. 11. sobre el 10. num. 7.* Y la razon es: porque el ser, ò no disminuir la fe de dichos testigos en dichos casos, no es de diez que hazen plenaria fe contra el delito, y ningunã contra el delincente; sino de diez, que aunque conerà el delincente hazen alguna fe, no es entera, y plenaria la tal, sino diminuta: en este sentido se toma la disminucion de fe, y no en el otro, segun todos los DD. que les conceden alguna. Ademas, que en nuestro caso corre muy diversa paridad: lo vno, porque el vno de los testigos es mayor de toda excepcion; y así, aunque el otro sea menos idoneo, hazen plena probança: como queda probado, y se puede ver en Fr. Martin de S. Joseph *cap. 12. num. 17.* Lo otro, porque aquí concurren graves admittulos; que están plenariamente probados: y quando ay estos, vn solo testigo inhabil, ayudado de ellos, basta para dar tormento al reo, ò condenarle en pena arbitraria: como lo tienen muchos, y se puede ver en Diana *p. 4. tr. 8. ref. 57. y 123.* y en el Comp. de los 11. tom. que está en Romance, *verb. Inquisid. num. 205. fol. 39. y fol. 440. num. 211.* dize, que los indicios solos bastan para pena extraordinaria de galeras, açotes, &c.

18 Opon.

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hazen entera fe, ad-huc en los casos de difcil probacion, sino qual, o qual probança, segun Farinacio, y otros: Ergo, &c. Resp. Que nueltra conclusion, demàs de tener muchos DD. que la defendian, favorece al comun, y à la Religión, que es muy conforme à los Derechos, y Sumos Pontifices, por lo qual debe ser preferida: Nam Religioni fidentium est: & summa est ratio que pro Religioni facit: como consta de la ley Sicut persone 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funeral. y del comun axioma de los Juristas.

29 Sed queres, incidenter: Si dos testigos singulares haran plena probança contra el reo? Resp. Que la primera sentencia absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del cap. Nihilominus 3. quest. 9. y del cap. Licet causam, de probat. y de la Glosa in cap. Quorundam 23. dist. donde dize: Quod ex multis imperfectis, non fit unum perfectum. Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenas probanças resulta vna entera, por mirar ambas à vna mismo fin. Así lo tienen Juan de Roxas, y Umberto Locato, Inquididores celebres, y Joseph de Sesse, Confultor del Santo Oficio; los quales dizen que los Inquididores pueden vñr dos semiplenas probanças, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, à quien cita, y sigue Diana p. 4. tr. 7. rfs. 30. en caso que demàs de las semiplenas probanças aya otros indicios. Item, Antonio Gomez, y Mascardo, à quienes cita Villalob. tr. 17. dif. 3. num. 5. dizen, que probando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda probado in genere que es Herege. Y lo mismo avrán de dezir por fuerça de los delitos exceptuados, en que conforme à Derecho se procede como en la heregia, segun Villalob. tr. 17. dif. 3. num. 4. y dif. 6. num. 9. circa finem. Lo mismo dizen Santiago Butrigario, Salcedo, Baldo, Ananias, Alexandro, Phillipio Porcio, Albertino, y otros muchos, como se puede ver en Manuel Rod. 99. quest. 9. art. 4. §. Primum membrum: y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, art. 5. porque en estos el castigo se ordena solo à la enmienda, y à evitar inconvenientes, y daños del comun.

30 La tercera sentenciã dize: Que los testigos singulares se vnen en orden à probar contra el delincuente, no del todo pleniamente para condenarle en toda la pena de la ley; pero si lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hazer prueba mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos difciles de probar. Esta sentenciã es de Felino in cap. Licet Heli ex quadam, de testibus, §. Adde. Mascardo de probat. lib. 1. conclus. 59. à num. 17. Cayetano 2. 2. quest. 70. art. 2. Villalob. tr. 17. dif. 3. num. 8. Tomàs Sanchez lib. 6. consil. cap. 5. dub. 12. Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 12. num. 12. (donde dize que es comun, segun Man. Rod. vbi sup.) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y sigue, cap. 14. num. 16. Esto mismo tiene Llesio lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 33. con otros; y esto, que à lo menos se debe seguir entre Regulares.

31 Y así se prueba. Lo 1. Porque es media entre las dos referidas. Lo 2. Porque por vna parte favorece al comun, y por otra contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara à lo menos para pena arbitraria, muchos delinquentes perniciosísimos se quedarán sin castigo, principalmente en las Religiones, donde no se vía de tormentos: lo qual seria en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 4. Porque qualquiera singular, por si solo, haze semiplena probança: Luego si se le allega otro singular, hara mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creíble lo que deponen dos, aunque no sea totaliter idem, sino solo concerniente, que lo que deponen vno solo, pues por lo menos se vnen ambos en orden à vna especie: y si à esto se allegan algunos otros indicios del caso, y mala fama del pretenido reo, tengo por sin duda, que hara plena, ò à lo menos quasi plena probança.

32 Dixe arriba: A lo menos para pena arbitraria, porque entre Religiosos, donde el castigo va solo encaminado à la enmienda, y las penas ordinarias no son tan rigurosas como entre los Seglares; tengo por mas verisimil, y mas ajustado à la mente de los Legisladores, que para condenar en ellas bastan testigos singulares: lo vno, porque como dixi, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos mayores, porque la Religión, contra quien es el delito, y amenaza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas principal de la Iglesia; y la infamia, que se sigue à los delinquentes del castigo, no se estendiendo ni publica tanta como en los castigos de los Seglares: con que si à dos singulares se juntan indicios vehementes, y mala fama, para mi, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentenciã, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, respondo con Mascardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que à lo sumo prueban, y se han de entender quanto à la pena ordinaria; mas no quanto al ser necesario purgarse, ò quanto à la pena extraordinaria. Vease Manuel Rod. vbi sup. art. 8. §. 2. conclus. in fine; y Villalob. dif. 3. num. 5. in fine, y num. 8. in fine. Resp. lo 2. Que aquellos textos tienen fuercia en las causas de los Seglares; pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo à la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necesario dos testigos contes para condenar, no es de Derecho Divino, ò Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo dizen Llesio lib. 2. cap. 30. dub. 4. num. 25. y Villalobos tr. 17. dif. 3. num. 7. Y así el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares; como consta de la ley 4. tit. 6. lib. 3. Recop. contra los vifueros. Y así supuesto que en las Religiones el derecho de las gentes son sus estatutos, si en alguna huviere estatuto, ò costumbre que equivalga à el, de castigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrá hazer así.

35 Inmo, dize Llesio, vbi sup. que puede la Republica (y lo mesmo es de la Religión) dar potestad à su Principe, para que constándole del delito, pueda, guia-

guado de la propia noticia, castigar al delincuente con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga de facto tal potestad en algunos casos. De donde se sigue, que lo que dixo Christo R. N. in ore avarum, vel triam, &c. no fue poner precepto, sino solo dar à entender, que era conforme à la Ley Vieja, la qual no obliga ya. Así lo explica Villalobos.

36 Siguese lo 2. Que quando algunos dizen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas vezes, por averlo enseñado así à las gentes la razon natural: de quo Llesio, vbi supra.

37 Siguese lo 3. Que à la razon de dudar, puesta al principio, se ha dado bastante satisfacion en la segunda, y tercera conclusion.

38 Siguese lo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, perjuros, ò padezcan otra inhabilidad por Derecho Natural, ò Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos exceptos, y difciles de probar, y en las causas de los Regulares, porque el ser complice, no es excepcion para tales cosas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII. y así en tales casos no padezen excepcion alguna: con que qualquiera complice haze semiplena probança, è indicio bastante para dar tormento al reo; y si fueren dos contes, se le podrá condenar en la pena ordinaria; y aunque sean singulares en las causas de los Regulares, principalmente si se le allegan otros indicios. Vease N. Rag. que confirma lo dicho, con innumerables DD. p. 3. dub. 47. 2. conclus. fol. 167. Et hæc de præsentí difficultate dicta sint satis.

CONSULTA VI.

Reguntale: Si debe repeler vn Provincial vna denuncia contra vn Religioso de buena fama, y costumbres de aprobada vida, y puesto en la Religión, de delito que se le impone preterito, de mas de seis años, y enmendado por su modo de vivir, y costumbres, con toda honestidad: y aver muerto la persona con quien se le imputa el delito de sospechoso consorcio quatro años ha, y aver avido dos Capítulos, y quatro Vistas en dicho tiempo, y aver sido visitado dos vezes de quien teme el daño: y si esta denuncia debe ser nula por las razones dexas, y constar de enemistad capital?

PARECER DEL M. R. P. M. SALAZAR, menos el parentesis que es del Autor.

Viendo pasado seis años, y siendo la enmienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, las Provinciales, no puede el que oy es Provincial admitir la denuncia, ni declarar otro alguno: porque los medios, y castigos se ordenan à la enmienda, y el

ta consta con imposibilidad de volver à reincidir con el mismo complice, aviendo muerto; y aunque los delitos no precriben, segun Derecho Canonico, y Civil, señalan el termino de veinte años, de diez, de cinco. (Acerca de esto vease Julio Claro lib. 5. §. fra. pract. crim. quest. 51. num. 4. Y en el num. 5. dize, que el tal termino corre desde el dia del delito, y no desde el dia de la noticia, ò ciencia del, y dize ser con un opinion: Nam regulariter omnis transgressio cura rivi-guoranti, como lo prueba el mismo, donde se cita vbi. Vease tambien dicho Autor en la quest. 41. de dicho libro, n. 32. y en la adición à dicho numero.) Y para delitos mas graves que el dicho, señala tres años: Videatur N. Leander de penit. & Azor 3. part. lib. 1. cap. 20. quest. 5. & quest. ultima, & alij. Y con la enmienda de este tiempo esculan de que demueven, y por la misma razon queda escusado el Superior de admitir la delacion; y porque los inconvenientes, que se siguieran de recusar, y sacar de los sepulcros, en que están los delitos antiguos enterrados, fueran grandes, y mereceran los Prelados el nombre de crueles, mas que serpiantes ponçonotas: como dixo Fr. Lorenzo de Peytinos en su Tom de subditio quest. 1. §. 4. Tales sunt Prelati, qui iam demortui, & consopita dicitur suorum subditorum, ad ea puniendâ, & subditos infamandos ex sepulchris excauant, & ea revivificere faciunt, infandum, & calamitosum faciunt! Y mas abaxo dize, que se deben repeler tales denunciaciõnes, porque son sospechosos denunciadores, los que aviendo callado en dos Vistas, habian, y denunciarian quando su passion los mueve; y es expreso en el Derecho, cap. Cum in via de his, qui matrimonium accusare possunt, sino es en caso que el delator estuviere ausente, ò enfermo, y aun en tal caso ay sus limitaciones. Y en el caso presente parece cierto ser sospechoso, y maleolo acusador el fugero de quien se tome haga la acusacion el dia de oy; por quanto no se puede saber de que estubo ausente, ni enfermo, ni de que ignorò el delito en el tiempo de las Vistas, puesto que era Provincial, y las hizo por su persona; y las noticias que puede tener oy del delito son tan solamente las que pudo tener en aquel mismo tiempo: por lo qual merece el nombre de sospechoso, y maleolo acusador, y por tal debe ser repellido, y reprehendido por el Provincial actual. Vease Manuel Rodriguez tom. 4. 99. Reg. quest. 42. art. 5. & p. acipit, quest. 7. art. 6. con los que alli cita; y Adubal 99. Reg. con otros muchos que alli refiere. Así lo siento, (salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santisima Trinidad de Madrid en 31 de Agosto de 1673. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadema, y Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniversidad de Salamanca, y Ministro del Convento de la Santisima Trinidad.

PARECER DEL M. R. P. M. ARCOS.

Conformome con el parecer de arriba, por estar muy fundado, y tener la doctrina por cierta. Madrid, vi supra. Fr. Francisco de Arcos.